

Modelo de demanda de divorcio contencioso

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID QUE POR TURNO DE REPARTO CO-RRESPONDA

DOÑA, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DON, representación que se acreditará mediante el otorgamiento del oportuno poder APUD ACTA, y bajo la asistencia Letrada de ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que por medio del presente escrito y en nombre y representación acreditada vengo a interponer **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO contra DOÑA**, mayor de edad, casada, con domicilio en y D.N.I. número al amparo del artículo 81.2 del Código Civil: "A petición de uno de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio..." y que deberá seguir los trámites previstos en el artículo 770 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil **resultando precisa la intervención del Ministerio Fiscal** al existir **MENORES DE EDAD**.

Que baso la presente en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Que mi representado, **DON**, contrajo matrimonio con la hoy demandada, **DOÑA** en Madrid, el día....., según consta inscrito en el Registro Civil de dicha ciudad al Tomo....., Página, Sección

Se acompaña señalado de **DOCUMENTO NÚMERO UNO** certificación literal de matrimonio.

SEGUNDO.- De dicha unión conyugal ha nacido y viven dos hijos menores de edad:

-, nacido en Madrid, el día....., según consta inscrito en el Registro Civil de Madrid, Tomo....., Página, Sección..... Cuenta hoy por tanto años de edad.
-, nacida en Madrid, el día....., según consta inscrito en el Registro Civil de Madrid, Tomo....., Página....., Sección Cuenta hoy por tanto con 10 años de edad.

Se acompañan señalados de **DOCUMENTO NÚMERO DOS y TRES** certificaciones literales de nacimiento de los hijos.

TERCERO.- DOMICILIO CONYUGAL

El domicilio conyugal ha sido hasta ahora el sito en Madrid,inscrita en el registro de la Propiedad número que pertenece al matrimonio en **régimen de gananciales**.

Dicha vivienda se encuentra gravada con el préstamo hipotecario de la entidad con nº, del cual queda pendiente de amortizar a fecha actual la cantidad de

Se acompaña señalado de **DOCUMENTO NÚMERO CUATRO** ESCRITURA pública DE COMPRAVENTA otorgada en fecha y como **DOCUMENTO NÚMERO CINCO** datos del préstamo vigente a la fecha obtenidos de la entidad

CUARTO.- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

Que el régimen económico matrimonial es el de gananciales al ostentar ambos la vecindad común y no haber otorgado escritura de capitulaciones matrimoniales optando por régimen económico matrimonial distinto.

CUARTO.-CUMPLIMIENTO DE REQUISITO PARA DECRETAR LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO

No siendo necesaria alegación de causa alguna sí que es preciso reseñar que en el presente caso se cumple con el único requisito que establece el artículo 81 del Código Civil, esto es, que hayan transcurrido al menos tres meses desde la celebración del matrimonio.

Sin embargo, lo cierto es que las relaciones entre los cónyuges vienen deterioradas desde tiempo atrás, habiendo mantenido hasta ahora la relación de modo exclusivo y tan solo por el bienestar de los hijos hasta que el pasado decidieron poner fin a la convivencia para evitar que su relación sufriera una erosión aún mayor.

Sí interesa destacar que, desde ese momento, se ha hecho todo lo posible por parte de mi mandante para que la relación fuera lo más cordial posible.

Sin entrar demasiado en otras consideraciones, alguna de las iniciativas de la demandada entiende esta parte que tampoco se corresponden con lo que podríamos entender con una relación que debería ser normalizada cuanto antes. Sirva de ejemplo el hecho de que, sin previo aviso, decidió poner una segunda cerradura en la vivienda que hasta ahora ha sido el domicilio familiar, de manera que cuando mi mandante ha querido pasar por ella a retirar alguno de sus enseres personales no le ha sido posible. Actitud, como decimos, que no entendemos justificada, ya que lo mínimo que se podría haber pedido es una mínima comunicación al respecto.

Si bien queremos creer que esta situación cambiará pasado un tiempo, dada la dificultad que en este momento tiene mi mandante para poder llevar a cabo, como hemos expuesto, planes y estancias a corto plazo con los menores, decidiendo la madre en todo momento sobre estos extremos, **entendemos que se**

encuentra plenamente justificada la solicitud de adopción de medidas provisionales que esta solicitará en OTROSÍ de la presente demanda, y que ya anticipamos, en aras a no prolongar esta situación por mucho más tiempo y que la relación se normalice, pudiendo el padre disfrutar de los menores en la misma medida que la Señora

SITUACION ECONOMICA DE LOS ESPOSOS

a) **Situación del esposo**,

Mi representado trabaja en la actualidad para la empresa
como....., con un salario neto de unos Euros al mes.

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO SIETE AGRUPADO**, nóminas actualizadas de mi mandante.

Hay que recordar, asimismo, que el esposo se verá obligado a buscar una nueva vivienda en la que residir, al margen de continuar pagando por el momento la hipoteca del que ha sido domicilio familiar, a lo que hay que añadir el resto de gastos a cubrir de los menores, así como los suyos propios de mera subsistencia.

b) **Situación de la esposa, Doña**

Por su parte, Doña es y trabaja en estos momentos para percibiendo un salario mensual bruto aproximado de

Si bien es cierto que la Sra. ha estado un período de tiempo amplio sin trabajar, no es menos cierto que en estos momentos, como decimos, se encuentra trabajando. Asimismo, dada su edad y formación, no hay duda de que se encuentra plenamente capacitada para permanecer e incluso mejorar sus condiciones laborales, sea en la empresa para la que actualmente trabaja o sea en otra.

Por último, además de lo reseñado anteriormente, la demanda cuenta también con la ayuda de su madre, tanto a efectos económicos, si fuera el caso, como incluso para poder vivir en su domicilio en caso de necesitarlo.

En este sentido hay que indicar que, al igual que mi mandante se encuentra en la actualidad en la vivienda de sus padres, a la espera de que se resuelva el presente contencioso, la esposa cuenta también con el domicilio de su madre, que se encuentra también a escasa distancia de la que ha sido hasta la fecha el domicilio familiar, muy cerca también del colegio de los menores, por lo que podría acudir exactamente a esta misma solución, igual que ha tenido que hacer el Sr. Rascón.

Gastos actualizados de los menores

En la actualidad, los menores asisten al centro escolar....., de El coste mensual del Colegio es deen el caso de la menor....., y a

.....€ en el caso del menor

A ello también deben añadirse los gastos mensuales que en concepto de actividades extraescolares tienen ambos, tales como

A efectos de aportar claridad a los gastos de los menores aportamos hoja Excel como **DOCUMENTO NÚMERO NUEVE**.

En total, sumando todos los **gastos ordinarios** de estos (colegio, actividades extraescolares, ...) estos ascienden a **un total de**

Asimismo, se deben añadir los gastos propios de los menores en concepto de ropa, alimentos, etc...

.....

QUINTO.- MEDIDAS DEFINITIVAS A ADOPTAR

A) DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del Código Civil, sobre el menor será ejercida conjuntamente por ambos progenitores y, por consiguiente, todas las decisiones de importancia que deban adoptarse en relación con el hijo menor en común, serán tomadas de común acuerdo por ambos progenitores.

Todo ello además, en atención de que se trata de un derecho del hijo el que la patria potestad sea ejercitada conjuntamente por ambos progenitores quienes decidirán sobre sus cuidados y necesidades.

Consecuentemente, tanto mi mandante como la demandada están obligados a consultarse, informarse y solicitarse consentimiento sobre aquellas cuestiones que afecten, directa o indirectamente, a su hijo. En este sentido se nombran como de **INEXCUSABLE CONSENSO PATERNOFILIAL** las medidas que conciernen al hijo referentes a elección de colegio, clases particulares, actividades extraescolares, cursos en el extranjero, viajes o salidas al extranjero que no vayan acompañados por algún progenitor, tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas, etc.

B) DE LA GUARDA Y CUSTODIA

Hemos de indicar que los menores mantienen una relación de absoluta normalidad con ambos progenitores, estando acostumbrados al contacto directo y continuo con ellos. Asimismo, independientemente de la relación actual entre ellos, tanto el padre como la madre han cumplido en todo momento con sus obligaciones como padres, sin que haya en este sentido nada que reprochar.

Es por ello que, dadas las circunstancias del caso concreto y atendiendo al bienestar de los hijos meno-

res, esta parte solicita la CUSTODIA COMPARTIDA de ambos progenitores, lo que se propone que se lleve a efecto de conformidad a cuanto sigue:

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA: Los hijos menores de edad quedarán bajo la guarda y custodia compartida de ambos progenitores, lo que se llevará a efecto de conformidad a cuanto sigue:

La **guarda y custodia se atribuye al padre y a la madre** por periodos alternativos de una semana días, de lunes a lunes, comenzando por el padre.

Cuando los niños estén con el padre los llevarán al colegio cada día los abuelos paternos en caso de que el padre no pueda, recogiendo el padre todos los días. Debemos indicar que el horario de salida **actual** del trabajo del padre es el siguiente:

- Lunes y miércoles: hh:mm horas
- Martes y jueves: hh:mm horas
- Viernes: hh:mm horas

Son por tanto los martes y los jueves los únicos días en los que podría tener dificultades para acudir a recoger a los menores. Sin embargo, como hemos anticipado con anterioridad, el padre va a solicitar reducción de jornada, de manera que podrá recogerlos también estos días sin ningún problema. Y en todo caso, si algún día en concreto hubiera alguna dificultad, lo que entra dentro de la normalidad, los abuelos paternos los recogerían.

- En el periodo en que un progenitor tenga la guarda y custodia de los menores, se establece para el otro el siguiente régimen de visitas: DURANTE LA SEMANA:
 - Cuando el padre tenga la guarda y custodia: la madre estará con los menores los miércoles, desde las 1:00 horas hasta las 20:30 horas. A esa hora se les llevará al domicilio del padre, cenando ya con éste.
 - Cuando la madre tenga la guarda y custodia: el padre estará con los menores, los **miércoles, desde las hh:mm horas hasta las hh:mm horas.**

DÍAS FESTIVOS Y PUENTES: Los disfrutarán los menores con el progenitor a quien corresponda el fin de semana, de la semana en la que se incardinan.

PERÍODOS DE VACACIONES. Respecto de los periodos vacacionales, se interrumpirá el régimen ordinario y se repartirán del siguiente modo:

- a) En cuanto a las vacaciones de **Navidad**, las repartirán de la siguiente manera: se dividirán en dos periodos, uno del día dd a las hh:mm h al dd de diciembre a las hh:mm horas, ambos inclusive y otro del dd de diciembre al siete de enero a las hh:mm horas. Los progenitores decidirán el reparto de dichos periodos de mutuo acuerdo, y para el caso de discrepancias elegirá los años pares la madre y los impares el padre. Si los días de finalización del Colegio variasen de fechas, los periodos se readaptarán en función del reparto equitativo para cada progenitor. No obstante, el Día de Reyes los menores podrán estar con el progenitor en cuya compañía no estén al menos un periodo de dos horas, bien por la mañana de hh:mm horas a hh:mm horas, o

bien por la tarde de hh:mm horas a hh:mm horas, con la finalidad de poder hacerles entrega de los regalos.

- b) Las vacaciones de **Semana Santa**, la pasarán los años pares con la madre y los impares con el padre, pudiendo ambos progenitores de mutuo acuerdo dividirlos en dos períodos.
- c) Por último y en cuanto a las vacaciones de **verano**, los menores estarán en compañía de cada uno de los progenitores la mitad de las vacaciones escolares, eligiendo los períodos ambos progenitores de mutuo acuerdo y para el caso de discrepancias elegirá la madre en los años pares y el padre en los impares. Para el caso de desacuerdos en cuanto a la duración de los períodos vacaciones, será desde el último día de colegio en el mes de junio, hasta el inicio de las clases del nuevo curso en el mes de septiembre, este período podrá ser dividido por mitades o por quincenas.

– OTROS PERIODOS

- o Sin perjuicio de lo expuesto, ambas partes acuerdan que los menores estén en compañía de su padre el día 19 de Marzo señalado como "día del padre" y con su madre el "día de la madre".
- o El día del cumpleaños de los menores, los pasarán cada año con de forma alterna con sus progenitores. En caso de duda lo pasará en los años pares con la madre y en los impares con el padre. En todo caso, el progenitor con quién en ese momento no estén en compañía tendrá derecho a pasar con ellos al menos desde las hh:mm horas hasta las hh:mm horas, siempre que las circunstancias lo permitan.
- o Los dos puentes largos existentes al año de primeros de mayo (fiesta del trabajo y comunidad de Madrid) y diciembre (fiesta de la Constitución e Inmaculada), corresponderá al padre el existente en el mes de mayo, y a la madre el del mes de diciembre.
- o Los días no lectivos para los menores pero laborables para los padres, serán distribuidos de mutuo acuerdo por éstos, pero en caso de desacuerdo serán disfrutados de forma alterna por los mismos comenzando por la madre.

NORMAS COMUNES A TODOS LOS PERIODOS

- o Los progenitores están obligados a notificarse los domicilios actuales y posibles cambios de los mismos, donde los menores permanezcan, bien sea en régimen de custodia, o bien, en régimen de visitas.
- o Los progenitores igualmente deberán proporcionarse mutuamente la dirección y lugar donde pasarán con sus hijos las vacaciones, de tal forma, que ambos conozcan su localización.
- o Los menores podrán viajar al extranjero en compañía de cualquiera de sus progenitores siempre el viaje no sea superior a 10 días, pues en este caso se requiere el consentimiento y autorización de ambos progenitores.
- o Ambos progenitores podrán comunicarse telefónicamente con los menores durante la permanencia en compañía del otro progenitor, siempre que dicha comunicación se realice en horas oportunas al normal y cotidiano desarrollo de la vida de los menores, sin injerencia en la actividad que estuviera realizando en ese momento en compañía de uno de los otros progenitores, o en horario o dinámica escolar.

COMUNICACIONES TELEFÓNICAS. - Ambos progenitores podrán comunicarse telefónicamente con sus hijos con total libertad, respetándose para este tipo de comunicación el horario de descanso o estudio de ambos, y para el caso de que en periodo de vacaciones escolares se marchara de viaje, ambos progenitores se facilitarán un teléfono de contacto o colaborarán en que el menores efectúe la pertinente llamada

telefónica.

Como decimos, dada la edad de los menores, X y X años ya, como la estrecha relación que con ambos progenitores tienen, entendemos esta custodia compartida como la más adecuada para los hijos.

C) ATRIBUCIÓN DEL HOGAR FAMILIAR. PROPUESTA DE VENTA DEL DOMICILIO

Venta de la vivienda familiar

Mi mandante, como hemos dicho, se ha visto obligado a abandonar el domicilio familiar, viviendo por el momento en muy cerca del Colegio de los niños. Dicho domicilio, como hemos anticipado, reúne todas las condiciones, por su ubicación y tamaño, **para que tanto él como los menores puedan residir en el mismo el tiempo que sea necesario. No obstante, como hemos dicho, es su intención alquilar o adquirir en propiedad, si las circunstancias lo permiten, otra vivienda en la misma zona en la que actualmente residen.**

No obstante, dicho esto, es intención de mi mandante buscar un domicilio alternativo, siempre con la premisa de que sería en el mismo barrio en el que actualmente residen, y ello tan pronto como sea posible, y en todo caso una vez sean acordadas las medidas que como definitivas se proponen en la presente demanda, y que a nuestro juicio son las más adecuadas para el interés de los menores.

Así, esta parte entiende como lo más apropiado que se acuerde una guarda y custodia compartida, que redundará en beneficio de los menores, no debiendo por tanto hacerse atribución expresa del domicilio familiar.

Teniendo en cuenta la cantidad de gastos que mi mandante se verá obligado a afrontar, y ante la imposibilidad de continuar manteniendo en el tiempo el pago en paralelo con otros gastos de la hipoteca que grava la vivienda familiar, **ESTA PARTE PROPONE LA VENTA DEL DOMICILIO CONYUGAL**, de manera que pueda procederse a cancelar la hipoteca que grava esta, y con el dinero restante, que se repartiría al 50% entre ambos cónyuges puedan los dos cónyuges iniciar una nueva vida en otra vivienda. Dicho importe quedaría reflejado y pendiente de incluir en la futura liquidación de gananciales.

No debemos olvidar que, además de los gastos económicos que tendrá que soportar mi representado, se une el hecho de que sufrirá una merma de su salario que, si bien le permitirá seguir cubriendo sus necesidades y las de los menores cuando le corresponda, no le permitirá seguir sufragando de manera indefinida los costes de la hipoteca que pesa sobre el domicilio familiar.

No obstante, de cara a facilitar en la medida de lo posible el proceso, esta parte no tiene inconveniente en que la puesta a la venta no se produzca hasta seis meses después de la fecha en la que recaiga resolución en el presente procedimiento, y durante ese período de tiempo la esposa continúe en el uso de la vivienda familiar, lo que ya supone de por sí un tiempo bastante largo, contando con que, y raro sería lo contrario, la venta no se llevará a cabo de inmediato desde que se ponga en marcha.

Una vez transcurridos los mencionados seis meses desde que recaiga sentencia en el presente procedimiento, esta parte solicita que el proceso de venta se lleve a cabo conforme a lo siguiente:

1.- Momento de puesta a la venta: La puesta a la venta se llevará a cabo una vez transcurridos seis meses desde que recaiga sentencia en el presente procedimiento, debiendo los cónyuges suscribir conjuntamente el correspondiente encargo profesional de venta con una Agencia de Intermediación Inmobiliario que en ningún caso podrá ser en exclusiva, pudiendo proceder a la búsqueda de posibles compradores de manera individual.

2.- Precio de la venta: El precio inicial de venta del inmueble será de€ atendiendo al precio que el mercado marca para viviendas de parecidas características en la zona en la que esta se ubica. Dicho precio se mantendrá durante seis meses. Si transcurrido ese tiempo no se hubiera vendido el precio de venta se reducirá en un 2% por cada mes que transcurran sin lograr la venta, teniendo en cuenta que la reducción del precio de venta de la vivienda tendrá como límite máximo o no podrá estar por debajo de tres cuartas partes del importe del préstamo hipotecario que en ese momento esté pendiente de amortizar.

3.- Desarrollo de la venta: localizado por el intermediario escogido, un comprador que ofrezca un precio superior o el precio mínimo acordado, y avisado uno de los cónyuges, se dará traslado de dicha oferta al otro cónyuge que dispondrá de un plazo de 7 días para presentar otro comprador que la mejore; en el caso de que dicha mejora no se produzca quedarán los firmantes obligados a comparecer el día, hora en inmobiliaria o notaria que se señale para formalizar arras o compraventa con la oferta presentada inicialmente.

4.- Reparto del precio que se obtenga de venta del inmueble:

El importe que se obtenga de la venta del piso corresponderá por mitad a cada uno de los cónyuges y se destinará para cancelar las cargas y gastos que pesan sobre el inmueble, en este caso, el préstamo hipotecario que corresponde asumir por mitades partes. El sobrante corresponderá al X% a cada uno de los cónyuges, quedando pendiente de incluir en la futura liquidación de gananciales

D) DEL ABONO DE LA HIPOTECA

Mi mandante se ha venido haciendo cargo durante los últimos años de la práctica totalidad de la cuota hipotecaria. Desde que la demandada trabaja mi mandante ha venido aportando igualmente en torno a un 70% de su salario en esa cuenta común, destinada, como decimos, al abono de la hipoteca. Actualmente, desde el cese de la convivencia, en dicha cuenta tan solo se produce el cargo de la cuota mensual del préstamo hipotecario, ingresando todos los meses mi mandante la cantidad de 630€ a fin de hacerse cargo de este.

Adjuntamos como **DOCUMENTO NÚMERO ONCE** movimientos de la cuenta de, cuyos titulares son ambos cónyuges, desde el pasado

E) PENSIÓN DE ALIMENTOS

Puesto que lo solicitado por mi mandante es un régimen de custodia compartida, que entendemos el más apropiado para el correcto desarrollo de los niños, siendo además esta modalidad del deseo de estos, en aras a mantener una relación lo más estrecha posible con los dos progenitores, a juicio de esta parte no cabe establecer pensión de alimentos por parte de ninguna de las partes, haciéndose cargo de los gastos de los menores cuando les correspondan estar en su compañía.

Así, como consecuencia del genérico mandato contenido en el artículo 1318 del Código Civil en los supuestos de crisis matrimonial, como el presente, el artículo 93 del Código Civil en relación con el artículo 103.3 del mismo Cuerpo Legal, que cada progenitor vendrá obligado a satisfacer los alimentos necesarios para el adecuado sostenimiento y necesidades de los hijos, bien supremo del matrimonio digno de la mayor protección conforme al principio ya consagrado del favor filii.

F) GASTOS EXTRAORDINARIOS

Los gastos extraordinarios de los menores deberán ser satisfechos por ambos progenitores y por partes iguales, esto es, al 50% previa aprobación y aceptación de los mismos por ambos progenitores o bien, aprobados por el juzgado en caso de discrepancia.

SEXTO.- DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

En el presente caso no cabe el establecimiento de pensión compensatoria ni compensación económica alguna a favor de ninguno de los cónyuges, toda vez que, como hemos dicho, la Sra.tiene en estos momentos un trabajo que le permite tener plena independencia económica, pudiendo, por edad y preparación académica y profesional optar a continuar con total normalidad en el mercado laboral, incluso mejorando sus condiciones.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes,

FUDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURISDICCIÓN

Es competente la jurisdicción a la cual me dirijo a tenor de lo establecido en el artículo 36.1 de la Ley 1/2000 de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil:

«La extensión y límites de la jurisdicción de los Tribunales Civiles Españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte.»

II.- COMPETENCIA

Artículo 769.1 LEC: «Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal.

En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante o de los cónyuges que soliciten la separación o el divorcio de mutuo acuerdo, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, elección del demandante y, si tampoco pudiese determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.»

Son competentes los Juzgados de Primera Instancia de al estar ubicado en tal localidad el domicilio familiar conforme dispone el artículo **769.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

III.- LEGITIMACIÓN

Está legitimada activamente mi representada, y pasivamente, el demandado, en cuanto que contrayentes del matrimonio cuyo divorcio se solicita.

IV.- REPRESENTACIÓN

Mi mandante comparece debidamente representada por Procurador y asistidos por Letrado, tal y como establecen los artículos **23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

V.- MINISTERIO FISCAL

Resulta precisa la intervención del Ministerio Fiscal en tanto que, existen menores de edad del matrimonio y ello de conformidad con los artículos **749.2 y 777.5 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil**.

VI.- FONDO DEL ASUNTO

Respecto del procedimiento

El Artículo 32 de la Constitución Española.

Para la tramitación del presente procedimiento resulta de aplicación lo establecido en el Art. 770 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

Respecto de la causa: La presente demanda se interpone al amparo de lo que establece en el Art. 81.2 del Código Civil:

“Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

2º.- A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. [...]”

– **Efectos derivados o medidas:** artículos 91 y ss Cc.

El artículo 92 del Código Civil establece la posibilidad de establecer la guarda y custodia conjuntamente por ambos progenitores.

El hecho de fijar una guarda y custodia compartida supone una mayor relación de los menores con sus padres, existiendo además un menor sentimiento de pérdida y una mejor vivencia de las relaciones familiares.

Por otro lado, la custodia compartida permite que los padres separados puedan continuar ejerciendo como tales, como padres, de manera que compartan lo más equitativamente posible la responsabilidad sobre las decisiones que conciernan a la salud de los hijos, su educación u en general su bienestar. Permite asimismo que ambos padres mantengan derechos legales igualitarios, autoridad y responsabilidad para el cuidado y control de los menores.

Asimismo, es conocido que existen numerosos estudios que demuestran que la custodia compartida es una alternativa al desequilibrio que se produce tras la separación, no sólo de manera temporal, en la presencia de ambos padres respecto a la educación y cuidado de los hijos por parte de ambos padres, lo que suele conllevar una "tenencia" de los mismos más equitativa que en la custodia individual.

Así, es clara a estas alturas la opinión del Tribunal Supremo en relación a la guarda y custodia compartida, considerando que este régimen no se considerará excepcional y será impuesto por decisión del Juez, sin necesidad incluso de un informe fiscal que lo avale (Sentencia 185/2012 del Tribunal Constitucional), y en todo caso siempre fundado en el interés del menor o de los menores afectados. De este modo lo dicta la Sala Primera del Tribunal Supremo, acogiendo la tesis del Tribunal Constitucional, confirmando que la adopción de este régimen de guarda y custodia compartida ya no depende del informe favorable o no del fiscal, sino únicamente de la valoración que merezca del Juez la adopción de dicha medida en interés del menor:

"Es al Juez al que, en el marco de la controversia existente entre los progenitores, corresponde valorar si debe o no adoptarse tal medida considerando cuál es a situación más beneficiosa para el niño; y si bien se confiere a los progenitores la facultad de autorregular tal medida y el Ministerio Fiscal tiene el deber de velar por la protección de los menores en este tipo de procesos, solo a aquel le corresponde la facultad de resolver el conflicto".

Asimismo, parte de que la guarda y custodia compartida no es lo excepcional, sino que debe ser la regla general siempre que no resulte perjudicial para el menor y dice, además, que así es como debe interpretarse el Código Civil, pues considera que "el mantenimiento de la potestad conjunta resulta sin duda la mejor solución para el menor en cuanto le permite seguir relacionándose establemente con ambos padres".

En este sentido, señala que el artículo 92 del Código Civil "no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que, al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea."

Así, con este criterio como punto de partida, se concreta pro el Alto Tribunal que procederá adoptar este

régimen cuando además de existir esa petición por parte de uno de los progenitores (como es el caso), "concurran criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales, los deseos manifestados por los menores competentes y el número de hijos".

Asimismo, cita en estos criterios a considerar el *"cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven."*

En concreto la Sentencia el TS, Sala Primera, de fecha 29 de Abril de 2.013 (Ponente Seijas Quintana), Resolución 257/2013, establece que la guarda y custodia compartida no es una medida excepcional, sino que habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que se efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aún en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible.

Es claro, tras lo expuesto, que el padre cumple todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo, siendo en interés de los menores el régimen de guarda y custodia compartida el idóneo.

Otras resoluciones judiciales a destacar:

Tribunal Supremo Num. Res. 526/2016 – Num. Rec. 3200/2015 – 12-09-2016

1.- Esta sala ha reiterado que el régimen de guarda y custodia compartida debe ser el normal y deseable (sentencias de 16 de febrero de 2015), señalando (sentencias de 29 de abril de 2013, 25 abril 2014, 22 de octubre de 2014, 30 de mayo 2016) que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aún en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en cuanto lo sea.

Se pretende aproximar este régimen al modelo existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de «seguir» ejerciendo sus derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de los hijos.

Tribunal Supremo Num. Res. 571/2015 – Num. Rec. 772/2014 – 14-10-2015

(...)guarda y custodia compartida, que se acordará cuando concurran alguno de los criterios reiterados por esta Sala y recogidos como doctrina jurisprudencial en la sentencia de 29 de abril de 2013 de la siguiente forma **"debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar"**, que se acordará cuando concurran criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea» (STS 25 de abril 2014).

TERCERO .- A la luz de lo expuesto debemos declarar que **en la sentencia recurrida se considera a la custodia compartida, de facto, como un sistema excepcional que exige una acreditación especial, cuando la doctrina jurisprudencial lo viene considerando como el sistema deseable, cuando ello sea posible.**

En la resolución recurrida se acepta que ambos progenitores poseen capacidad para la educación de su hijo y, de hecho, mantiene la ampliación del sistema de visitas, aproximándolo al de custodia compartida, pero sin adoptarlo, sin causa que lo justifique y sin riesgo objetivable.

Esta Sala no puede aceptar que la salida civilizada de uno de los progenitores de la vivienda familiar (propiedad de ella) pueda calificarse jurídicamente como aceptación de la guarda y custodia por el otro progenitor.

Tribunal Supremo Num. Res. 658/2015 – Num. Rec. 1889/2014 – 17-11-2015

Esta Sala declaró, entre otras, en sentencia de 22 de octubre de 2014, recurso 164 de 2014 :

De acuerdo con el art. 92, en relación con el art. 90, ambos del C. Civil se ha de entender que no concurre óbice alguno para la adopción del sistema de custodia compartida, dado que no se aprecia conflictividad entre los padres que lo desaconseje y la relación del padre con el menor es también lo suficientemente entrañable como para posibilitar un contacto más estrecho, que 'de facto' ya se viene dando.

Sobre el sistema de custodia compartida esta Sala ha declarado:

La interpretación del artículo 92 , 5 , 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar de guarda y custodia compartida, que se acordará cuando concurren alguno de los criterios reiterados por esta Sala y recogidos como doctrina jurisprudencial en la sentencia de 29 de abril de 2013 de la siguiente forma 'debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea' (STS 25 de abril 2014).

Como precisa la sentencia de 19 de julio de 2013 : 'se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor , define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel'. Lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos. (Sentencia 2 de julio de 2014, rec. 1937/2013).

SEXTO.- *El concepto de interés del menor, ha sido desarrollado en la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no aplicable por su fecha a los presentes hechos, pero sí extrapolable como canon hermenéutico, en el sentido de que 'se preservará*

el mantenimiento de sus relaciones familiares', se protegerá 'la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas'; se ponderará 'el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo'; 'la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten...' y a que 'la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara'.

En base al referido interés de la menor, esta Sala ha de optar por declarar que se ha producido una modificación sustancial de las circunstancias (art. 91 del C. Civil) dado que:

- 1. Cuando en convenio regulador establecieron que la menor quedaría bajo la guarda y custodia de la madre, la misma tenía dos años, mientras que en la actualidad tiene diez años.*
- 2. Los propios progenitores flexibilizaron notoriamente el sistema inicialmente pactado.*

A la luz de estos datos se acuerda casar la sentencia recurrida por infracción del art. 92 del C. Civil y jurisprudencia que lo desarrolla, asumiendo la instancia, dado que en este caso con el sistema de custodia compartida:

- a) Se fomenta la integración de la menor con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia.*
- b) Se evita el sentimiento de pérdida.*
- c) No se cuestiona la idoneidad de los progenitores.*
- d) Se estimula la cooperación de los padres, en beneficio del menor, que ya se ha venido desarrollando con eficiencia.*

Del uso y destino de la vivienda familiar:

Asimismo, hemos de indicar que en un régimen de guarda y custodia compartida, como el que esta parte plantea, por ser el más beneficioso para los menores, no cabe atribuir la vivienda a ninguno de los cónyuges, puesto que no existe como tal ya una vivienda familiar, sino dos domicilios en el que alternativamente convivirán los menores con cda uno de sus progenitores. Así, por ejemplo:

Sentencia Tribunal Supremo Num. Res. 658/2015 – Num. Rec. 1889/2014 – 17-11-2015

OCTAVO. - El recurrente planteó que no procedía hacer mención sobre la atribución de uso de la vivienda familiar.

Con tal alegación pretendía que no se adjudicase la vivienda a ninguno de los cónyuges.

Esta Sala, al acordar la custodia compartida, está estableciendo que la menor ya no residirá habitualmente en el domicilio de la madre, sino que con periodicidad semanal habitará en el domicilio de cada uno de los progenitores, no existiendo ya una residencia familiar, sino dos, por lo que ya no se podrá hacer adscripción de la vivienda familiar, indefinida, a la menor y al padre o madre que con el conviva,

Asimismo, esta parte entiende también, de cara a encontrar la mejor solución para ambas partes, que la solución más conveniente es acordar la puesta a la venta de la vivienda, de manera que puedan tener lo antes posible liquidez que permita cancelar el préstamo hipotecario que sobre la misma pesa y que con ello puedan comenzar una nueva vida en otro domicilio. Si bien recordamos que no tiene inconveniente en que dicha puesta a la venta se produzca una vez transcurridos seis meses desde que recaiga sentencia en este procedimiento, en ras a facilitar todo lo posible el proceso y en prueba de su buena fe par con la demanda.

Procede la estimación del motivo de acuerdo con el art. 96 del C. Civil, dado que, adoptándose el sistema de custodia compartida, el hijo queda en compañía de ambos cónyuges, no constando que la madre precise de una protección especial, dado que la misma según manifiesta ella es secretaria de dirección en un Hospital y según el padre es profesora del colegio del menor y convive en la que era residencia familiar con su actual pareja. Es decir, la vivienda que fue familiar queda sin adscripción expresa dado que ambos padres tienen la custodia y no consta que la madre necesite una especial protección, así que quedará sometido el inmueble al correspondiente proceso de liquidación, en su caso, por lo que esta sala fija un plazo prudencial a la demandada para desalojarlo de seis meses, la cual al oponerse al recurso ya manifestó que era su intención liquidar la sociedad de gananciales conforme al art. 1404 del C. Civil, para evitar más litigios.

La parte recurrente, partiendo del hecho de que el motivo primero iba a prosperar y se iba a fijar un régimen de guarda y custodia compartida, considera como consecuencia que no procede la atribución de la vivienda familiar a la madre, debiendo resolverse en favor del padre que es el que tiene un interés más necesitado de protección. No obstante, con carácter subsidiario señala tres soluciones posibles como alternativa, a saber, mantener en el uso y disfrute de la vivienda familiar por un tiempo prudencial de seis meses cada progenitor, con una duración máxima de dos años, hasta que la vivienda se pueda vender; que se atribuya a la madre pero afrontando una contraprestación en favor del padre o, por último, que la madre adquiera la propiedad total de la vivienda, abonando al padre el valor de su 50%, debiendo hacer frente la madre al total de la hipoteca que reste por sufragar.

En cuanto al pago de la hipoteca

Es amplia y pacífica ya la jurisprudencia que deja muy a las claras que el préstamo hipotecario que grava una vivienda no puede considerarse en modo alguno una carga del matrimonio, estando obligadas ambas partes, cualquiera que sea su situación, al bono de la hipoteca por mitad.

A modo de ejemplo:

Tribunal Supremo Num. Res. 991/2008 – Num. Rec. 962/2002 – 05-11-2008

La hipoteca que grava el piso que constituye la vivienda familiar no debe ser considerada como carga del matrimonio, porque se trata de una deuda de la sociedad de gananciales y por ello, mientras subsista la sociedad, la hipoteca debe ser pagada por mitad por los propietarios del piso que grava, los cónyuges,

– Demás normas concordantes y de aplicación *«lura novit Curia»*

VII.-COSTAS

Procede la imposición de costas procesales a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 394 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos y copias que lo acompañan, se sirva admitirlo teniendo por interpuesta por el procurador que suscribe, con quien se entiendan las sucesivas diligencias, en nombre y representación de DONcontra **DOÑA**y previa notificación y emplazamiento, y por los trámites procesales pertinentes, con intervención del Ministerio Fiscal dicte en su día sentencia por la que, dando lugar a la disolución de matrimonio por divorcio, acuerde además los siguientes efectos complementarios:

1. El divorcio de los cónyuges.
2. La revocación de los poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera podido otorgar al otro.
3. Se acuerden las siguientes **MEDIDAS CON CARÁCTER DEFINITIVO**:

Atribución de la **GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA de los X hijos menores**, siendo la patria potestad igualmente compartida, que se llevará a cabo del siguiente modo:

A) DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del Código Civil, sobre el menor será ejercida conjuntamente por ambos progenitores y, por consiguiente, todas las decisiones de importancia que deban adoptarse en relación con el hijo menor en común serán tomadas de común acuerdo por ambos progenitores.

B) DE LA GUARDA Y CUSTODIA

Dadas las circunstancias y atendiendo al bienestar de los hijos menores, esta parte solicita la **CUSTODIA COMPARTIDA de ambos progenitores, lo que se llevará a efecto de conformidad a cuanto sigue:**

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA: Los hijos menores de edad quedarán bajo la guarda y custodia compartida de ambos progenitores, lo que se llevará a efecto de conformidad a cuanto sigue:

1. La **guarda y custodia se atribuye al padre y a la madre** por periodos alternativos de una semana días, de lunes a lunes, comenzando por el padre.

Cuando los niños estén con el padre los llevarán al colegio cada día los abuelos paternos en caso de que el padre no pueda, recogiendo el padre todos los días. Debemos indicar que el horario de salida **actual** del trabajo del padre es el siguiente:

- Lunes y miércoles: 16:00 horas
- Martes y jueves: 19:00 horas
- Viernes: 15:30 horas

En el periodo en que un progenitor tenga la guarda y custodia de los menores, se establece para el otro el siguiente régimen de visitas:

DURANTE LA SEMANA:

Cuando el padre tenga la guarda y custodia: la madre estará con los menores los miércoles, desde las hh:mm horas hasta las hh:mm horas. A esa hora se les llevará al domicilio del padre, cenando ya con éste.

Cuando la madre tenga la guarda y custodia: el padre estará con los menores, los miércoles, desde las hh:mm horas hasta las hh:mm horas.

DÍAS FESTIVOS Y PUENTES: Los disfrutarán los menores con el progenitor a quien corresponda el fin de semana, de la semana en la que se incardinan.

PERÍODOS DE VACACIONES: Respecto de los períodos vacacionales, se interrumpirá el régimen ordinario y se repartirán del siguiente modo:

- a. En cuanto a las vacaciones de **Navidad**, las repartirán de la siguiente manera: se dividirán en dos períodos, uno del día dd a las hh:mm horas al dd de diciembre a las hh:mm horas, ambos inclusive y otro del dd de diciembre al dd de enero a las hh:mm horas. Los progenitores decidirán el reparto de dichos períodos de mutuo acuerdo, y para el caso de discrepancias elegirá los años pares la madre y los impares el padre. Si los días de finalización del Colegio variasen de fechas, los períodos se readaptarán en función del reparto equitativo para cada progenitor. No obstante, el Día de Reyes los menores podrán estar con el progenitor en cuya compañía no estén al menos un período de dos horas, bien por la mañana de hh:mm horas a hh:mm horas, o bien por la tarde de hh:mm horas a hh:mm horas, con la finalidad de poder hacerles entrega de los regalos.
- b. Las vacaciones de **Semana Santa**, la pasarán los años pares con la madre y los impares con el padre, pudiendo ambos progenitores de mutuo acuerdo dividirlos en dos períodos.
- c. Por último y en cuanto a las vacaciones de **verano**, los menores estarán en compañía de cada uno de los progenitores la mitad de las vacaciones escolares, eligiendo los períodos ambos progenitores de mutuo acuerdo y para el caso de discrepancias elegirá la madre en los años pares y el padre en los impares. Para el caso de desacuerdos en cuanto a la duración de los períodos vacaciones, será desde el último día de colegio en el mes de junio, hasta el inicio de las clases del nuevo curso en el mes de septiembre, este período podrá ser dividido por mitades o por quincenas.

– OTROS PERIODOS

- Sin perjuicio de lo expuesto, ambas partes acuerdan que los menores estén en compañía de su padre el día 19 de Marzo señalado como "día del padre" y con su madre el "día de la madre".
- El día del cumpleaños de los menores, los pasarán cada año con de forma alterna con sus progenitores. En caso de duda lo pasará en los años pares con la madre y en los impares con el padre. En todo caso, el progenitor con quién en ese momento no estén en compañía tendrá derecho a pasar con ellos al menos desde las 18:00 hasta las 20:00 horas, siempre que las circunstancias lo permitan.
- Los dos puentes largos existentes al año de primero de mayo (fiesta del trabajo y comunidad de Madrid) y diciembre (fiesta de la Constitución e Inmaculada), corresponderá al padre el existente en el mes de mayo, y a la madre el del mes de diciembre.
- Los días no lectivos para los menores, pero laborables para los padres, serán distribuidos de mutuo acuerdo por éstos, pero en caso de desacuerdo serán disfrutados de forma alterna por los mismos comenzando por la madre.

NORMAS COMUNES A TODOS LOS PERIODOS

- Los progenitores están obligados a notificarse los domicilios actuales y posibles cambios de los mismos, donde los menores permanezcan, bien sea en régimen de custodia, o bien, en régimen de visitas.
- Los progenitores igualmente deberán proporcionarse mutuamente la dirección y lugar donde pasarán con sus hijos las vacaciones, de tal forma, que ambos conozcan su localización.
- Los menores podrán viajar al extranjero en compañía de cualquiera de sus progenitores siempre el viaje no sea superior a 10 días, pues en este caso se requiere el consentimiento y autorización de ambos progenitores.
- Ambos progenitores podrán comunicar telefónicamente con los menores durante la permanencia en compañía del otro progenitor, siempre que dicha comunicación se realice en horas oportunas al normal y cotidiano desarrollo de la vida de los menores, sin injerencia en la actividad que estuviera realizando en ese momento en compañía de uno de los otros progenitores, o en horario o dinámica escolar.

COMUNICACIONES TELEFÓNICAS. - Ambos progenitores podrán comunicarse telefónicamente con sus hijos con total libertad, respetándose para este tipo de comunicación el horario de descanso o estudio de ambos, y para el caso de que en periodo de vacaciones escolares se marchara de viaje, ambos progenitores se facilitarán un teléfono de contacto o colaborarán en que el menores efectúe la pertinente llamada telefónica.

C) – Se acuerde la puesta a la venta de la que ha sido la vivienda familiar hasta ahora, sita en a fin de que ambas partes obtengan liquidez lo antes posible y poder proceder con dicha venta a la liquidación de la sociedad de gananciales, una vez transcurridos seis meses desde la fecha en el que recaiga sentencia en el presente procedimiento, pudiendo mantenerse la esposa en el uso del domicilio mientras tanto.

Una vez transcurridos los mencionados seis meses desde que recaiga sentencia en el presente procedimiento, esta parte solicita que el proceso de venta se lleve a cabo conforme a lo siguiente:

1.- Momento de puesta a la venta: La puesta a la venta se llevará a cabo una vez transcurridos seis meses desde que recaiga sentencia en el presente procedimiento, debiendo los cónyuges suscribir conjuntamente el correspondiente encargo profesional de venta con una Agencia de Intermediación Inmobiliario que en ningún caso podrá ser en exclusiva, pudiendo proceder a la búsqueda de posibles compradores de manera individual.

2.- Precio de la venta: El precio inicial de venta del inmueble será de€, atendiendo al precio que el mercado marca para viviendas de parecidas características en la zona en la que esta se ubica. Dicho precio se mantendrá durante seis meses. Si transcurrido ese tiempo no se hubiera vendido el precio de venta se reducirá en un 2% por cada mes que transcurran sin lograr la venta, teniendo en cuenta que la reducción del precio de venta de la vivienda tendrá como límite máximo o no podrá estar por debajo de tres cuartas partes del importe del préstamo hipotecario que en ese momento esté pendiente de amortizar.

3.- Desarrollo de la venta: localizado por el intermediario escogido, un comprador que ofrezca un precio superior o el precio mínimo acordado, y avisado uno de los cónyuges, se dará traslado de dicha oferta al otro cónyuge que dispondrá de un plazo de 7 días para presentar otro comprador que la mejore; en el caso de que dicha mejora no se produzca quedarán los firmantes obligados a comparecer el día, hora en inmobiliaria o notaria que se señale para formalizar arras o compraventa con la oferta presentada inicial-

mente.

4.- Reparto del precio que se obtenga de venta del inmueble: El importe que se obtenga de la venta del piso corresponderá por mitad a cada uno de los cónyuges y se destinará para cancelar las cargas y gastos que pesan sobre el inmueble, en este caso, el préstamo hipotecario que corresponde asumir por mitades partes. El sobrante corresponderá al 50% a cada uno de los cónyuges, quedando pendiente de incluir en la futura liquidación de gananciales

C) ABONO DE LA HIPOTECA que grava el domicilio familiar por mitad, **ascendiendo la cantidad a ingresar por cada uno a 300,83 €, hasta que se proceda a la venta de la vivienda.**

D) PENSIÓN DE ALIMENTOS

Puesto que lo solicitado por mi mandante es un régimen de custodia compartida, haciéndose cargo de los gastos de los menores cuando les correspondan estar en su compañía, se solicita que no se establezca pensión de alimentos por parte de ninguno de los cónyuges.

E) GASTOS EXTRAORDINARIOS

Los gastos extraordinarios de los menores deberán ser satisfechos por ambos progenitores y por partes iguales, esto es, al 50% previa aprobación y aceptación de los mismos por ambos progenitores o bien, aprobados por el juzgado en caso de discrepancia.

1.- No se establezca pensión compensatoria a favor de ninguno de los cónyuges al no producir el divorcio desequilibrio económico.

2.- Una vez firme esta sentencia, que se remita testimonio de la misma al Registro Civil para su correspondiente anotación.

3.- Las costas del presente procedimiento deben imponerse a la parte demandada si temerariamente se opusiera a las pretensiones de esta parte.

Por ser Justicia que pido en Madrid, a xx de xxx de

OTROSÍ DIGO PRIMERO: Que, a efectos de acreditar la capacidad económica de la esposa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y siguientes y artículo 328 y siguientes de la LEC, interesa al derecho de esta parte la práctica de la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL CON CARÁCTER ANTICIPADO:

1. Librar oficio a la TGSS a fin de que libre informe de vida laboral de la demandada, DOÑA....., provista de DNI número....., adjuntando al mismo las bases de cotización desde xxxxx hasta la actualidad.
2. Se requiera afin de que aporte las nóminas percibidas por la demandada, Doña....., desde el pasado xxxx.

AL JUZGADO SUPPLICO: Que tenga por propuesta la prueba que interesa esta parte acordando su admisión y práctica.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: Que en virtud del artículo 339 de la LEC, solicita esta parte que se practique la **PRUEBA PERICIAL PSICOSOCIAL** consistente en que, por el gabinete Psicosocial adscrito al Juzgado, se lleve a cabo **INFORME PSICOSOCIAL de la unidad familiar con carácter previo a la celebración del juicio,**

AL JUZGADO SUPPLICO: Que tenga por propuesta la prueba que interesa esta parte acordando su admisión y práctica.

OTROSÍ DIGO TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código Civil en relación con el artículo 773 de la LEC, se solicita la apertura de la pieza de **MEDIDAS PROVISIONALES**, basándose en los siguientes,

HECHOS

ÚNICO.- Se dan por reproducidos íntegramente los hechos expresados en esta demanda.

A ello le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- En cuanto a los aspectos sustantivos y procesales, especialmente el artículo 103 del Código Civil en relación con el artículo 773 de la LEC.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que se digne citar a las partes a las partes a la comparecencia prevenida en la LEC y que se sustanciará conforme a lo dispuesto en el artículo 771 de dicha Ley, y previo su recibimiento del pleito a prueba, caso de no poderse practicar la prueba en el acto, se dicte auto, en donde se adopten las siguientes medidas:

A) Atribución de la **GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA** de los X hijos menores, siendo la patria potestad igualmente compartida, que se llevará a cabo del siguiente modo:

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA: Los hijos menores de edad quedarán bajo la guarda y custodia compartida de ambos progenitores, lo que se llevará a efecto de conformidad a cuanto sigue:

1.- La guarda y custodia se atribuye al padre y a la madre por periodos alternativos de una semana, de lunes a lunes, comenzando por el padre.

Cuando los niños estén con el padre los llevarán al colegio cada día los abuelos paternos en caso de que el padre no pueda, recogiendo al padre todos los días. Debemos indicar que el horario de salida **actual** del trabajo del padre es el siguiente:

- Lunes y miércoles: 16:00 horas
- Martes y jueves: 19:00 horas
- Viernes: 15:30 horas

2.- En el periodo en que un progenitor tenga la guarda y custodia de los menores, se establece para el otro el siguiente **régimen de visitas**:

DURANTE LA SEMANA:

- Cuando el padre tenga la guarda y custodia: la madre estará con los menores los miércoles, desde las hh:mm horas hasta las hh:mm horas. A esa hora se les llevará al domicilio del padre, cenando ya con éste.
- Cuando la madre tenga la guarda y custodia: el padre estará con los menores, los miércoles, desde las hh:mm horas hasta las hh:mm horas.

DÍAS FESTIVOS Y PUENTES: Los disfrutarán los menores con el progenitor a quien corresponda el fin de semana, de la semana en la que se incardinan

PERÍODOS DE VACACIONES: Respecto de los períodos vacacionales, se interrumpirá el régimen ordinario y se repartirán del siguiente modo:

1. En cuanto a las vacaciones de Navidad, las repartirán de la siguiente manera: se dividirán en dos períodos, uno del día dd a las hh:mm horas al dd de diciembre a las hh:mm horas, ambos inclusive y otro del dd de diciembre al siete de enero a las hh:mm horas. Los progenitores decidirán el reparto de dichos períodos de mutuo acuerdo, y para el caso de discrepancias elegirá los años pares la madre y los impares el padre. Si los días de finalización del Colegio variasen de fechas, los períodos se readaptarán en función del reparto equitativo para cada progenitor. No obstante, el Día de Reyes los menores podrán estar con el progenitor en cuya compañía no estén al menos un período de dos horas, bien por la mañana de hh:mm horas a hh:mm horas, o bien por la tarde de hh:mm horas a hh:mm horas, con la finalidad de poder hacerles entrega de los regalos.
2. Las vacaciones de Semana Santa, la pasarán los años pares con la madre y los impares con el padre, pudiendo ambos progenitores de mutuo acuerdo dividirlos en dos períodos.
3. Por último y en cuanto a las vacaciones de verano, los menores estarán en compañía de cada uno de los progenitores la mitad de las vacaciones escolares, eligiendo los períodos ambos progenitores de mutuo acuerdo y para el caso de discrepancias elegirá la madre en los años pares y el padre en los impares. Para el caso de desacuerdos en cuanto a la duración de los períodos vacaciones, será desde el último día de colegio en el mes de junio, hasta el inicio de las clases del nuevo curso en el mes de septiembre, este período podrá ser dividido por mitades o por quincenas.

– OTROS PERIODOS

- Sin perjuicio de lo expuesto, ambas partes acuerdan que los menores estén en compañía de su

padre el día 19 de Marzo señalado como "día del padre" y con su madre el "día de la madre".

- El día del cumpleaños de los menores, los pasarán cada año con de forma alterna con sus progenitores. En caso de duda lo pasará en los años pares con la madre y en los impares con el padre. En todo caso, el progenitor con quién en ese momento no estén en compañía tendrá derecho a pasar con ellos al menos desde las hh:mm horas hasta las hh:mm horas, siempre que las circunstancias lo permitan.
- Los dos puentes largos existentes al año de primeros mayo (fiesta del trabajo y comunidad de Madrid) y diciembre (fiesta de la Constitución e Inmaculada), corresponderá al padre el existente en el mes de mayo, y a la madre el del mes de diciembre.
- Los días no lectivos para los menores pero laborables para los padres, serán distribuidos de mutuo acuerdo por éstos, pero en caso de desacuerdo serán disfrutados de forma alterna por los mismos comenzando por la madre.

NORMAS COMUNES A TODOS LOS PERIODOS

Los progenitores están obligados a notificarse los domicilios actuales y posibles cambios de los mismos, donde los menores permanezcan, bien sea en régimen de custodia, o bien, en régimen de visitas.

Los progenitores igualmente deberán proporcionarse mutuamente la dirección y lugar donde pasarán con sus hijos las vacaciones, de tal forma, que ambos conozcan su localización.

Los menores podrán viajar al extranjero en compañía de cualquiera de sus progenitores siempre el viaje no sea superior a 10 días, pues en este caso se requiere el consentimiento y autorización de ambos progenitores.

Ambos progenitores podrán comunicar telefónicamente con los menores durante la permanencia en compañía del otro progenitor, siempre que dicha comunicación se realice en horas oportunas al normal y cotidiano desarrollo de la vida de los menores, sin injerencia en la actividad que estuviera realizando en ese momento en compañía de uno de los otros progenitores, o en horario o dinámica escolar.

COMUNICACIONES TELEFÓNICAS. - Ambos progenitores podrán comunicarse telefónicamente con sus hijos con total libertad, respetándose para este tipo de comunicación el horario de descanso o estudio de ambos, y para el caso de que en periodo de vacaciones escolares se marchara de viaje, ambos progenitores se facilitarán un teléfono de contacto o colaborarán en que el menores efectúe la pertinente llamada telefónica.

B) PENSIÓN DE ALIMENTOS

Puesto que lo solicitado por mi mandante es un régimen de custodia compartida, haciéndose cargo de los gastos de los menores cuando les correspondan estar en su compañía, se solicita que no se establezca pensión de alimentos por parte de ninguno de los cónyuges.

C) GASTOS EXTRAORDINARIOS

Los gastos extraordinarios de los menores deberán ser satisfechos por ambos progenitores y por partes iguales, esto es, al 50% previa aprobación y aceptación de los mismos por ambos progenitores o bien, aprobados por el juzgado en caso de discrepancia.

D) No se establezca pensión compensatoria a favor de ninguno de los cónyuges al no producir el divorcio desequilibrio económico.

OTROSÍ DIGO CUARTO, Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte deja expresa constancia de su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la citada Ley, interesando desde este momento, que se le pongan de manifiesto los posibles defectos en que pudiera haber incurrido en la preparación del presente procedimiento.

AL JUZGADO SUPlico: Que tenga por hecha la anterior manifestación a los oportunos efectos legales.

OTROSÍ DIGO QUINTO, que resultando necesaria la comparecencia **APUD ACTA** de **DON**a los efectos señalados en el encabezamiento del presente escrito, es por lo que

SUPlico AL JUZGADO, que tenga a bien señalar día y hora para realizar la referida comparecencia a los fines anteriormente expuestos.

Es Justicia que reitero en fecha y lugar "ut supra".